Esquel, 05 de junio de 2025.-

------**VISTO:** Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1.- El “a-quo” declaró la restricción de la capacidad de la Sra. L. E. C., en los términos del art. 32 CCyCN. y su revisión en el plazo de tres años, o antes a requerimiento del interesado (art. 40 CCyCN).----------

------Limitó la capacidad civil para los actos de administración, disposición y/o garantía que comprometan su patrimonio actual o futuro, se trate de actos sobre bienes inmuebles, muebles registrables y/o sumas de dinero que ingresen a su patrimonio por cualquier causa, incluyendo sumas que pudiere percibir en concepto de beneficios sociales. También limitó su capacidad jurídica para votar y ocupar cargos electivos públicos o privados y emitir sufragios. Del mismo modo limitó su capacidad para estar en juicio y para realizar cualquier tipo de acto o trámite de tipo administrativo, ante entidades públicas o privadas; prestar consentimiento informado para el suministro de medicación y realización de tratamientos médicos que se le propongan. Ello, conforme punto 1°) sub apartados 1); 2); 3); 4) y 5) de la sentencia N° 136/25 del 21/4/25 (ver fs.147/149vta.)----------

------Designó personas de apoyo a la Sra. B. del C. V.----------

------No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------2.- Que la restricción de la capacidad persigue fines estrictamente protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales. Los efectos de tal restricción se proyectan en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.----------

------La afectación que sufren las personas cuya capacidad se restringe es de tal envergadura, que amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido en la tramitación del proceso para salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.----------

------Teniendo a la vista lo actuado en los presentes, podemos concluir que se cumplieron los recaudos de los Arts. 24, 31, 32 y 37 CCyCN.----------

------El 23/10/24 el Juez de grado tomó contacto personal con la Sra. L. E. C. quien compareció a la entrevista con su abogado, Dr. L. M. y la figura de apoyo propuestas (conf. art. 35 CCCN). Estuvo también presente en el acto el Dr. S. B. C. en representación de la Asesoría de Familia----------

------Se cumplió con las disposiciones de los arts. 633 y 639 CPCyC, con el informe médico suscripto por el Dr. M. A. T. y las Licenciadas: M. I. G. (Psicóloga) y M. J. (Trabajadora Social) quienes diagnosticaron a la Sra. L. Ester C.: cuadro de déficit intelectivo en grado de retraso mental de moderado a grave, asociado a padecimiento neurológico (crisis epiléptica) y Síndrome de West aproximadamente desde su nacimiento. Dicho diagnóstico es de pronóstico crónico y a la fecha de la realización de la pericia no necesitaba internación (ID 1708285).----------

------El ETI presentó informe socio ambiental de fecha 3/9/24 mediante ID 1625511. Se expidió con relación al grupo familiar que integra la Sra. C.-------

------Por su parte, corrida vista al Asesor de Familia prestó conformidad para que esta Alzada confirme la sentencia (Ver ID. 1921822).----------

------El Juez mantiene la limitación temporal de la restricción de la capacidad por 3 años, revisable a instancia de parte.----------

------En consecuencia, conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos debe confirmarse la sentencia venida a consulta en cuanto a la restricción de la capacidad jurídica en los términos del art. 32 CCyCN. y conforme lo resolviera el *a quo* con la limitación temporal de tres años prevista por el Art. 40 CCyCN., respecto de los actos enunciados en el punto 1) sub puntos 1); 2), 3); 4) y 5) de la sentencia N° 136/2025 del 21/04/2025.-

------3.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L V E: ----------

------1º) **CONFIRMAR** la sentencia definitiva N° 136/2025 del 21/04/2025 (fs. 147/149vta.), en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. de la Sra. L. E. C. , DNI. N° X., nacida el 12 de enero de 1975, en El Bolsón, Provincia de Río Negro respecto de los actos consignados en el punto 1) sub apartados 1); 2); 3) 4) y5) de la sentencia referida supra y por el término de 3 años, conforme las consideraciones pertinentes.----------

------2°) **SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).---------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 120 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025.- CONSTE.-

Cristina Márquez
Márquez